



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**Modificación al Código Penal de la Nación
Incorporación del delito de daño a la producción agropecuaria y
de fraude a la actividad agropecuaria**

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTICULO 1º. - Incorpórase como artículo 184 bis al Título VI, Delitos contra la Propiedad, Capítulo VII, Daños, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

“Artículo 184 bis. - *Será reprimido con prisión uno (1) a seis (6) años, el que, sin peligro común, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare la producción de un establecimiento rural consistente en:*

- a) Cereales en parva, gavillas, bolsas, silos, silobolsas, tanques, construcciones de almacenamiento a granel o de los mismos todavía no cosechados;*
- b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;*
- c) De ganado o de sus productos amontonados en el campo o depositados;*
- d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;*
- e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;*
- f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores durante su transporte”*

ARTICULO 2º. - Sustitúyese la denominación del Capítulo V, De los Fraudes al Comercio y la Industria, del Título XII, Delitos Contra la Fe Pública, del Código Penal de la Nación” por la siguiente: *“De los Fraudes al Comercio, la Industria y a la actividad agropecuaria”*

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 301 ter al Capítulo V, *“De los Fraudes al Comercio, la Industria y a la actividad agropecuaria,* del Título XII, Delitos Contra la Fe Pública, del Código Penal de la Nación el siguientes texto:

“Artículo 301 ter.- *Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que maliciosamente destruyere, inutilizare o dañare productos agropecuarios con el objeto de frustrar su comercialización.*

La pena mínima se elevará al doble si el autor fuere funcionario público o se dedicara habitualmente a la actividad agropecuaria.

En los supuestos señalados en el párrafo que antecede sufrirá además pena de



H. Cámara de Diputados de la Nación

inhabilitación absoluta por el doble de la condena.”

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

PAULA OLIVETO
MARCELA CAMPAGNOLI
LAURA CASTETS
MONICA FRADE
JUAN MANUEL LOPEZ
RUBEN MANZI
MARIANA STILMAN
LEONOR MARTINEZ VILLADA
MARIANA ZUVIC



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En los últimos meses hemos tomado conocimiento de un incremento de conductas delictivas vinculadas a graves atentados sufridos a silobolsas ubicadas en distintos establecimientos agropecuarios emplazados en el territorio de nuestro país. Según la información brindada por los medios de comunicación se habrían visto afectadas más de 57.000 toneladas de granos. Es de público y notorio conocimiento que las silobolsas son elementos utilizados por la producción agrícola para el acopio de cereales y oleaginosas en los campos con el fin de almacenar la cosecha, hasta el momento de su comercialización.

Frente a esta preocupante situación consideramos conveniente que de manera urgente se sancionen con especificidad estas conductas dañosas y por ello proponemos que el Código Penal de la Nación cuente con un tipo penal preciso y concreto para estas acciones en el Capítulo VII, Daños, del Título VI, Delitos contra la Propiedad, diferenciándose de lo establecido en el Capítulo I, Incendio y Otros Estragos, Título VII, Delitos contra la Seguridad Pública

En la actualidad la figura que tipifica el incendio o la destrucción por cualquier otro medio de cereales en parva, gavillas, bolsas, silobolsas o de los mismos todavía no cosechados se encuentra prevista dentro de los delitos cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, entendida como un conjunto de condiciones garantizadas por el derecho con el objeto de proteger a los bienes jurídicos considerados de manera abstracta independiente de su titular. Por el contrario, en el delito de daño el bien jurídico protegido es el derecho de propiedad que integra el patrimonio ajeno o parcialmente ajeno.

En el artículo 186 del Código Penal de la Nación, desde el año 1921, se encuentra tipificado el delito de incendio y otros estragos, según la Ley N° 11.179, que establece *“El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido: 1.º Con reclusión o prisión de tres a diez años si hubiere peligro común para los bienes; 2.º Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio: a) de cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados; b) de bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados; c) de ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados; d) de la leña, o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio...”*.

Dentro del título que establece los delitos contra la propiedad se encuentra tipificada la figura de daño simple en el artículo 183 con la siguiente conceptualización *“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.....”*. A



H. Cámara de Diputados de la Nación

su vez el daño agravado se tipifica en el artículo 184, que prescribe: *“La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; 2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos; 3. Emplear substancias venenosas o corrosivas; 4. Cometer el delito en despoblado y en banda; 5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos; 6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.”*

Luego de haber efectuado un pormenorizado detalle de la legislación vigente es dable destacar que para la redacción de este proyecto se han tenido en cuenta las observaciones formuladas en el Proyecto de Código Penal de la Nación enviado al Senado de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Exp. N° 52/2019, ingresado el 25 de marzo de 2019, que fuera redactado por la Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación creada por el Decreto N° 130/2017, la cual estaba integrada por distinguidos especialistas en derecho penal de todo nuestro país.

Sobre esta temática, el nuevo proyecto de Código Penal de la Nación incorpora, precisamente en el Título VI, del Libro II, Delitos contra la Propiedad, seis nuevos incisos en el punto 2 del artículo 184, que precisa: *“La pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión, para quien, sin peligro común, causare incendio o destrucción por cualquier medio de: “1°) Cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados. 2°) Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodones, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados. 3°) Ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados. 4°) Leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio. 5°) Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados. 6°) Los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.”*

Tal como se señalara en los párrafos precedentes la normativa de fondo vigente en materia penal no prevé en forma específica la figura de daño en relación con los productos de la actividad agraria y su conservación y acopio, sin perjuicio de establecer la figura típica para cualquier daño que sufiere una cosa mueble o inmueble.

En el ámbito doctrinario Carlos Creus y Jorge Buompadre¹ definen el daño como un *“ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio”*

¹ CREUS, Carlos, BUOMPADRE, Jorge E., *Derecho penal. Parte especial*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 628. 2 En el sentido expuesto, SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1978, pág. 467.



H. Cámara de Diputados de la Nación

y, explican que “se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella”.

Los delitos de daño, como lesiones inferidas a la propiedad ajena mediante la inutilización o destrucción de la cosa² independientemente del perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado, regulados por los arts. 183 y 184 del Código Penal de la Nación distan ya de aquellos introducidos en el originario digesto de 1921, mayormente debido a la introducción, luego de la figura básica del daño, del denominado daño informático por la Ley N° 26.388 en 2008, que recae sobre nuevos bienes patrimoniales, como son los datos, documentos, sistemas y programas informáticos.

En efecto, muchos de nuestros tipos penales han ido mutando con el transcurso del tiempo con el objeto de adaptarse a las nuevas demandas de una sociedad que está en constante crecimiento social, económico y cultural. El espíritu de nuestras leyes debe indefectiblemente irse acoplando a dichos cambios.

Así, la incorporación del delito de daño en las leyes penales acaece a partir del siglo XIX y a partir del Código napoleónico de 1810 comienza a aplicarse pena a quien daña la propiedad ajena, y se separa esta hipótesis delictiva de los delitos de incendio y estrago, adquiriendo la fisonomía con la cual arriba a nuestra ley penal.³

El Código Penal de Carlos Tejedor, que rigió en la Provincia de Buenos Aires en 1877, establecía en el art. 350 incorporado entre los “Delitos contra la Propiedad” que: “los que por cualquier medio que no sea el incendio, o los demás indicados anteriormente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales u otras propiedades ajenas, o en puentes, acequias, caminos, u otros objetos de uso común, sufrirán arresto de quince días a tres meses, y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará a la parte damnificada. Cuando éste valor no llegue a cien pesos fuertes, se castigará solo con la multa. Si el daño, cualquiera que él sea, causase la ruina del ofendido, la pena será de un año de prisión”.

El bien jurídico lesionado por esta conducta es la propiedad; en realidad se trata de un atentado contra la cosa misma que integra el patrimonio ajeno, o parcialmente ajeno, y no contra un derecho sobre la misma⁴, no exigiendo, en principio, desplazamiento, salvo el necesario para concretar la acción dañina y, lógicamente, en la modalidad típica de desaparición de la cosa más no finalmente dirigida a un apoderamiento como lo destaca

² SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1978, p. 467.

³ FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de derecho penal*, t. VI, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 225.

⁴ DONNA, Edgardo A., *Derecho penal. Parte especial*, t. II-B, 2 ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pág. 845.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fontán Balestra⁵. Quien daña una cosa no se encuentra “en poder de la cosa” sino que “tiene poder sobre la cosa”.

En esta realidad proponemos incorporar como artículo 184 bis al Título VI, Delitos contra la Propiedad, Capítulo VII, Daños, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto: “Será reprimido con prisión uno (1) a seis (6) años, el que, sin peligro común, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare la producción de un establecimiento rural consistente en: Cereales en parva, gavillas, bolsas, silos, silobolsas, tanques, construcciones de almacenamiento a granel o de los mismos todavía no cosechados; De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados; De ganado o de sus productos amontonados en el campo o depositados; De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio; De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados; De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores durante su transporte.”

Entendemos que esta nueva figura penal debe tener una escala penal diferenciada del delito de daño simple y agravado teniendo especial consideración por las condiciones en las cuales se desarrolla este proceso de producción rural y su posterior comercialización. Al respecto, no puede soslayarse que la naturaleza de esta actividad implica una situación de indefensión respecto de las herramientas y los productos del campo, que supera ampliamente a las de cualquier otra actividad comercial.

En efecto, en la mayoría de los casos los resultados de la producción agropecuaria se encuentran en campos abiertos y/o a la vera de rutas, caminos rurales o calle vecinales de escaso tránsito y de complicado acceso, donde se dificulta para el tenedor brindarle una protección adecuada o una custodia efectiva, encontrándose los mismos en una situación de desamparo que facilita la realización de maniobras maliciosas para materializar su destrucción, inutilización o daño, circunstancia esta que debe ser ponderada al momento de su incorporación en el ordenamiento penal de nuestro país.

Una vez efectuada esta incorporación en el marco de los delitos contra la propiedad en pos de otorgarle una mayor protección al derecho constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, no puede soslayarse que históricamente la actividad económica desarrollada por el campo ha resultado fundamental para el desarrollo de la República Argentina desde sus inicios.

En virtud de ello, resulta preciso que el sector de la ciudadanía que efectúa esta actividad vital para nuestro desarrollo económico cuente con las herramientas pertinentes para asegurar el normal desenvolvimiento de sus tareas y de producción y sus relaciones comerciales.

⁵ FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de derecho penal*, t. VI, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 226.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Con este fin, el estado ha de fijar las reglas para el correcto desarrollo de esta actividad, teniendo especial consideración en las particulares características en las que se realiza, poniendo de relieve la necesidad de preservar sus productos hasta que se perfeccione el negocio jurídico que permita su comercialización dentro o fuera del país.

En miras de este objetivo, proponemos la incorporación del delito de fraude a la actividad agropecuaria, como artículo 301 bis al Código Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera: *“Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que maliciosamente destruyere, inutilizare o dañare productos agropecuarios con el objeto de frustrar su comercialización. La pena mínima se elevará al doble si el autor fuere funcionario público o se dedicara habitualmente a la actividad agropecuaria. En los supuestos señalados en el párrafo que antecede sufrirá además pena de inhabilitación absoluta por el doble de la condena.”*

De este modo, la primera de las figuras planteadas en este proyecto propugna una protección sobre los bienes derivados de la producción rural, mientras que el tipo penal reseñado el párrafo que antecede protege al normal desenvolvimiento de la actividad rural, ponderando la importancia que reviste para el desarrollo económico de nuestra nación, proponiendo que la conducta de quien destruye la producción rural con el objeto de impedir su comercialización sea severamente penado.

Por lo expuesto solicitamos la sanción de la presente iniciativa.

PAULA OLIVETO
MARCELA CAMPAGNOLI
LAURA CASTETS
MONICA FRADE
JUAN MANUEL LOPEZ
RUBEN MANZI
MARIANA STILMAN
LEONOR MARTINEZ VILLADA
MARIANA ZUVIC